




**DIFUSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO PLANTEADO
POR BUREAU VERITAS IBERIA, S.L., DEL EXPTE. 17/12
“SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA AL SERVICIO DE
INFRAESTRUCTURAS DE LA UNIVERSIDAD MIGUEL HERNANDEZ DE
ELCHE”**

Se hace constar que en fecha de hoy se ha iniciado la publicación de la resolución del recurso planteado por la mercantil Bureau Veritas Iberia, S.L., en el expte. nº.17/12 según Resolución Rectoral 187/13 de fecha 07/02/2013.

Elche, a 08 de febrero de 2013


Fdo.: Asunción Sánchez Ortega
Directora del Servicio de Contratación





Expediente: RA70-12/GRAL565-2012

RESOLUCION RECTORAL

Visto el escrito presentado por D. Jorge García Ruiz, en nombre y representación de la mercantil Bureau Veritas Iberia S.L. (Unipersonal), vía Registro General de esta Universidad, el día 30-11-2012 al número de entrada 13608, en cuyo solicita expone:

"SOLICITO A V.E., tenga por presentado este escrito y el poder que se acompaña, y en su virtud, tenga por formulado ANUNCIO de intención de mi representada de interponer recurso especial en materia de contratación frente a la resolución nº1684/12, de 22 de noviembre ..."

Visto el escrito presentado por D. Jorge García Ruiz, en nombre y representación de la mercantil Bureau Veritas Iberia S.L. (Unipersonal), vía Registro General de esta Universidad, el día 05.12.2012 al número de entrada 13878, en cuyo solicita expone:

"SOLICITO A V.E., PARA ANTE EL ORGANO COMPETENTE PARA RESOLVER LOS RECURSOS ESPECIALES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, tenga por formulada solicitud de medidas provisionales al amparo del artículo 43.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y en su virtud, acuerde la SUSPENSIÓN de la ejecución de lo dispuesto en el punto segundo de la resolución nº1684/12, de 22 de noviembre de 2012".

Visto el escrito presentado por D. Jorge García Ruiz, en nombre y representación de la mercantil Bureau Veritas Iberia S.L. (Unipersonal), vía Registro General de esta Universidad, el día 07.12.2012 al número de entrada 13791, que impugna la Resolución Rectoral nº1684/12, mediante la interposición del presente RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACION, que fundamenta en:

"ANTECEDENTES

...

SEGUNDO.- Según la cláusula 10.1.1 del citado Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, se atenderá a los criterios ponderados, así como a la forma de evaluación que se indica en el apartado 12 del cuadro de características.

Como resultado de la valoración técnica, cuantificable mediante juicios de valor, mi representada obtuvo la puntuación de 30,40.- puntos sobre 50 posibles.

La fórmula de evaluación de las ofertas económicas indicada en el apartado 12 del cuadro de características se desglosa en una parte fija (40 puntos) y otra variable (7,5 + 2'5 puntos).

Por la parte fija de la oferta económica, mi representada ofertó la cantidad de 111.695,00.- euros, mereciendo por ello la máxima puntuación sobre 40.- puntos posibles, al ser la más baja.



Y en una parte variable, a su vez desglosada en dos conceptos, mi patrocinada ofertó la gratuidad de ambos consignando el valor "cero" en los apartados correspondientes, mereciendo por tanto la máxima puntuación en ambos, que totaliza otros diez puntos.

Se acompañan los siguientes documentos del expediente de contratación:

- Documento nº 3: Valoración técnica de los licitadores.
- Documento nº 4: Valoración económica de los licitadores.

...

FUNDAMENTOS DE DERECHO

...

TERCERO: Considera la UMHE procedente el desistimiento por haberse cometido una infracción no subsanable en las normas de preparación del contrato, consistente en haber aprobado una fórmula para el cálculo de la oferta económica "que no resulta equitativa a todos los licitadores" al no permitir la clasificación de sus propuestas en función de los precios ofertados.

Sin embargo, a nuestro entender, la fórmula es equitativa a todos los licitadores, puesto que todos son libres de ofrecer gratuitamente determinados del modo que lo ha hecho mi patrocinada, y en modo alguno deviene imposible, porque simplemente determina que el licitador que ofrezca, para algún concepto valorable, hacerlo gratuitamente, obtendrá la máxima puntuación posible, alcanzando cero puntos los demás licitadores que no ofrezcan igualmente ese concepto de forma gratuita, por aplicación de la citada fórmula.

Por consiguiente la fórmula es equitativa y se permite clasificar las ofertas de los licitadores, puntuando (proporcionalmente) con cero puntos todas las ofertas que difieran de la que incorpora valor cero con respecto al precio de que se trate.

Resulta por ello que la oferta de Bureau Veritas es la más ventajosa, con un total de 80,40 puntos. Tras ella, los demás licitadores con la puntuación que resulte de sumar a la que obtuvieron por sus memorias técnicas sobre cincuenta puntos posibles, la que les corresponda por la parte fija económica sobre otros cuarenta puntos posibles, y ningún punto de diez posibles de la parte económica variable, en tanto que hay un licitador, mi mandante, que ha ofertado la gratuidad de ese concepto.

...

SOLICITO A V.E., PARA ANTE EL ORGANISMO COMPETENTE PARA RESOLVER RECURSOS ESPECIALES DE CONTRATACIÓN, tenga por presentados este escrito y dos documentos que se acompañan, y teniendo por interpuesto RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN frente a la resolución nº1684/12, de 22 de noviembre, ... dicte en su día resolución por la que estimado el recurso, ACUERDE:

1. Dejar sin efecto la resolución nº1684/12, de 22 de noviembre de 2012 y retrotraer las actuaciones al momento de acordarse la misma.
2. Continuar el procedimiento licitatorio adjudicando el contrato a Bureau Veritas Iberia SL ..."

19.

Resultando (1) que en fecha 11/12/2012, se ha dictado por el Sr. Rector de esta Universidad al número 1764/12, Resolución Rectoral que se reproduce en su parte dispositiva:

"1. Admitir a trámite el recurso especial en materia de contratación, en el expediente de contratación 17/12 "Servicio de Asistencia Técnica a la Gestión de Infraestructuras de la Universidad Miguel Hernández de Elche", interpuesto por D. Jorge García Ruíz,



en nombre y representación de la mercantil Bureau Iberia SL (Unipersonal), frente a la Resolución 1684/12, de 22 de noviembre.

2. Acumular la solicitud de medidas provisionales, de suspensión del apartado segundo de la meritada resolución, al expediente principal, de las que se pronunciará este órgano en tiempo y forma.

3. Dar traslado del recurso y documentos acompañados al resto de interesados en el procedimiento, para que formulen alegaciones en el plazo de cinco días hábiles, desde que reciban la presente resolución.

4. Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Contratación y a la Mesa de Contratación, para su constancia en el expediente.

5. Ordenar a la Asesoría Jurídica la tramitación sumaria, con preferencias de plazos, de este recurso.

6. Contra la presente resolución que es de inicio no procede recurso alguno".

Resultando (2) que la anterior Resolución Rectoral, número 1764/12 ha sido notificada fehacientemente a los interesados en el procedimiento, en las fechas que constan en el expediente.

Resultando (3) que en fecha 20/12/2012, se ha dictado por el Sr. Rector de esta Universidad al número 1850/12, Resolución Rectoral de Suspensión, que se reproduce en su parte dispositiva:

"1. Acceder a la medida cautelar instada por D. Jorge García Ruiz, en nombre y representación de la mercantil Bureau Iberia S.L. (Unipersonal), vía Registro General de esta Universidad, el día 05.12.2012 al número de entrada 13878, hasta que se sustancie el expediente principal, en cuyo momento se acordará.

2. Notificar la presente Resolución, al Servicio de Contratación, a la Mesa de Contratación y al resto de interesados".

Resultando (4) que la anterior Resolución Rectoral de Suspensión, número 1850/12 ha sido notificada fehacientemente a los interesados en el procedimiento, en las fechas constan en el expediente.

Resultando (5) que en fecha 20-12-2012, ha tenido entrada en el Registro General de esta Administración Universitaria, al número 14622, escrito de la mercantil CONSULTING DE INGENIERIA ICA SL, donde se plantean las Alegaciones y Oposición al Recurso Especial en Materia de Contratación, instado por Bureau Veritas Iberia SL, frente a al Resolución Rectoral 1684/12, cuyos postulados resumidamente se transcriben:

"SEGUNDA.- Del mismo modo, expresa acertadamente la Mesa de Contratación, y recoge la Resolución 1684/2012 del Rector Magnífico que "Respecto a la oferta realizada para la empresa Bureau Veritas Iberia, al aplicar la fórmula establecida en el pliego, se obtiene un resultado de cero puntos para el resto de licitadores con independencia de la oferta que hayan efectuado, por lo que dicha fórmula no permite realizar la clasificación de ofertas previstas en el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público". En efecto al aplicar las fórmulas matemáticas de las "COMPONENTES VARIABLES" de la oferta económica; si la mejor oferta "B" es cero, y también es cero la mejor oferta "c"; la puntuación de Bureau Veritas Iberia en este apartado se deberá calcular como: $CV=7,5 \times (0/0)+2,5 \times (0/0)$.

La operación 0/0 se define como INDETERMINADA, lo que significa que cualquier valor resultante será válido; es decir si damos como resultado 1 será $0/0=1$; porque $0=1 \times 0$; y



por tanto es válido. Pero también lo es 0,1, puesto que $0/0=0,1$, ya que $0=1 \times 0$. El resultado, tal como se ha expresado para su cálculo la fórmula del Pliego, es que una operación cuyo resultado matemático es Indeterminado, provoca la puntuación de cero para todos los licitantes, excepto para el que ha propuesto el cero, cuya puntuación es indeterminada.

Como conclusión, en base a las anteriores alegaciones, la atribución de puntos a las ofertas económicas adolece de defectos tanto en la COMPONENTE FIJA como en la COMPONENTE VARIABLE, siendo muy acertada la interpretación de la Mesa de Contratación y la Resolución Rectoral que la ratifica, por razón de la existencia de una infracción no subsanable en las normas de preparación del contrato.

Por lo expuesto.

SOLICITO, que se tenga por presentado este escrito dentro del plazo conferido en la Resolución 1.764/12, dictada por el Rector Magnífico de esa Universidad, de fecha 11, diciembre de 2.012, NOTIFICADA a mi representada en fecha 17 DICIEMBRE de 2.012, y por evacuado el trámite de alegaciones y oposición al RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN instado por la mercantil BUREAU VERITAS IBERIA S.L.U. contra el acuerdo de la Mesa de Contratación, en virtud del cual, el Rector Magnífico resuelve desistir del procedimiento licitatorio 17/12 y en base a las consideraciones expuestas en el cuerpo del escrito, acuerde la desestimación del recurso anterior instado, manteniendo en todos sus extremos la Resolución del Rector Magnífico, por la cual, se acuerda desistir del procedimiento licitatorio referida, de conformidad con lo establecido en el Artículo 155 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, "al apreciarse una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato, cual es la aprobación de una fórmula para el cálculo de la oferta económica que no resulta equitativa a todos los licitadores al no permitir la clasificación de sus propuestas en función de los precios ofertados".

Resultando (6) que en fecha 10-01-2013, ha tenido entrada en el Registro General de esta Administración Universitaria, al número 140, Burofax, de fecha 21-12-2012, escrito de oposición de la mercantil VALNU SERVICIO DE INGENIERIA SL, al Recurso Especial en Materia de Contratación interpuesto por, frente a al Resolución Rectoral 1684/12, del que cabe extraer su pretensión en los siguientes resumidos términos:

19.
"... La recurrente se opone a dicho pronunciamiento alegando que la fórmula es equitativa a todos los licitadores, puesto que todos son libres de ofertar gratuitamente algunos de sus servicios sin que devenga imposible valoración del resto de las ofertas, ya que dicha gratuidad simplemente determina que la oferta que refleje un coste cero obtendrá la máxima puntuación y el resto deberá ser puntuadas con cero puntos.

Para justificar dicha alegación aporta una resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la que respecto a su supuesto similar, según dice, se resuelve en el mismo sentido de sus alegaciones.

Segunda.- Debiéndose considerar que la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales enunciada en el Recurso no constituye Jurisprudencia y, por ende, no vincula al órgano que ha de resolver el presente recurso, esta parte ha de mostrar su más rotunda disconformidad con la base argumental de dicha resolución y consecuentemente, con la del resto del recurso.



Para desvirtuar el contenido de la citada resolución y con ello del recurso interpuesto por la representación de BUREAU VERITAS IBERIA, S.L., basta acudir a simples criterios lógicos y matemáticos.

En dicho sentido, lo primero que se ha de señalar es que la fórmula prevista en el Pliego de Condiciones representa una suerte de regla de tres con la que ponderar las ofertas respecto a la más ventajosa.

Como bien indica la resolución recurrida el hecho de que haya una oferta en la que el coste consignado es 0 implica que el resto de factores no se pueden ponderar respecto a ésta, por la simple razón de que cuando una de las licitadoras oferta el valor 0 el resto de ofertas serán valoradas con 0 puntos, independientemente del importe que hayan ofertado.

La equidad jurídica implica que situaciones iguales sean tratadas de forma igual, pero también que situaciones diferentes sean tratadas de forma diferente.

Ello no ocurre en el presente supuesto pues, como se ha indicado anteriormente, la fórmula que prevé el Pliego implica que habiendo ofertado una licitadora el importe 0, el resto obtendrán 0 puntos hayan ofertado más o hayan ofertado menos. Sin embargo, para que la fórmula fuera equitativa quién ha ofertado un precio más bajo debería obtener una mayor puntuación que quién ha ofertado un precio más alto, es decir, partiendo de la mejor oferta el resto se deben valorar de forma decreciente según reflejen un menor o mayor importe.

Muy probablemente la recurrente era consciente de la existencia de la "absurda" (dicho en términos estrictamente científicos) resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y ofertó el coste 0 para que el resto de las ofertas no se pudieran valorar. Ello constituye un flagrante fraude de ley que otras licitadores han declinado llevar a cabo evitando consignar en su oferta el coste 0 y ofertando siempre por encima de 0, aunque sea un mínimo. Así lo hizo la entidad GAMMA SOLUTIONS, SL, ofertado el 0,01 con el fin de que su oferta no desvirtuara el contenido del Pliego.

A mayor abundamiento, las premisas en las que se basa la resolución citada en el recurso son erróneas, pues el hecho de que una licitadora oferte coste 0 no implica que el resto de las ofertas deban ser valoradas siempre con 0 puntos. Pensemos en qué ocurriría si dos de las licitadores ofertasen coste 0; aplicando en sus estrictos términos la fórmula propuesta, tendríamos que la división de 0/0 nos da un número indeterminado y, por tanto, no se podrían valorar esas ofertas.

EN DEFINITIVA, LA FÓRMULA PREVISTA EN EL PLIEGO PARA VALORAR EN ORDEN DECRECIENTE LOS COSTE VARIABLES RESULTA INHÁBIL O INÚTIL, PARA REALIZAR DICHA VALORACIÓN SI UNA O VARIAS LICITADORAS OFERTAN COSTE 0, RESULTANDO DICHO DEFECHO INSUBSANABLE, por lo que la resolución conforme a la que se desiste de dicho procedimiento para volver a iniciar otro en el que el Pliego contemple una fórmula que sí permita dicha valoración de forma equitativa y lógica, es plenamente acorde a los dispuesto en el artículo 155.4 en relación con el 151.1 ambos del Real Decreto Legislativo 3/2011, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público ...

... que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, tenga por presentadas ALEGACIONES contra el Recurso Especial en Materia de Contratación, interpuesto por la mercantil BUREAU VERITAS IBERIA, S.L. contra la Resolución Rectoral nº 1684/12, de fecha 22 de noviembre de 2012, dictada por delegación por el Vicerrector de Economía y



Empresa de la Universidad Miguel Hernández de Elche, en virtud de la cual se acordó desistir del procedimiento licitatorio número 17/12, y tras el examen de las mismas acuerda desestimar el recurso interpuesto y confirmar la citada resolución”.

Resultando (7) que en el presente procedimiento se ha dado audiencia a todos los interesados, sin que se haya solicitado por ninguno de ellos el recibimiento a prueba.

Considerando (1) que el Recurso Especial en Materia de Contratación está interpuesto en tiempo y forma, contra un acto recurrible de un poder adjudicador que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento para el recurrente.

Considerando (2) que la motivación que se da en la Resolución Rectoral nº1684/12, de 22 de noviembre de 2012, siguiendo la propuesta de la Mesa de Contratación de fecha 12-11-2012, se fundamenta en *“una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato, cual es la aprobación de una fórmula para el cálculo de la oferta económica que no resulta equitativa a todos los licitadores, al no permitir la clasificación de sus propuestas en función de los precios ofertados”* concluyendo con el desistimiento del expediente, en aplicación del artículo 155 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que en su apartado cuatro establece:

“El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente de concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación”

Considerando (3) las manifestaciones vertidas por los interesado en el procedimiento, en el sentido de las transcritas en esta Resolución, en nada desvirtúa el contenido de la Resolución Rectoral recurrida, dictada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155.4 en relación con el 151.1 ambos del TRLCSP, todo ello al resultar imposible clasificar las ofertas en función de los precios ofertados.

Considerando (4) que son de aplicación los principios generales de la contratación pública establecidos en el artículo 1 del TRLCSP, tales como el principio de transparencia, de libre competencia, de concurrencia competitiva, de igualdad de trato; debiendo respetar la institución adjudicadora, en cada fase de un procedimiento de licitación, todos y cada uno de los principios generales, como así tiene reconocido la Jurisprudencia del Tribunal del Justicia de la Unión Europea (STJUE de 28 de enero de 2009, STJUE de 3 de marzo de 2005); al igual que en la interpretación de las cláusulas de un contrato, al no poder llegar a conclusiones que pugnen con la aplicación de los principios propios de la contratación pública (Resolución 56/2011 TACP Madrid).



Por lo expuesto, procede y

RESUELVO:

1. **Desestimar** el recurso planteado por la mercantil Bureau Veritas Iberia S.L, contra la Resolución Rectoral nº1864/12, de 22.11.2012, confirmando en su totalidad la Resolución recurrida, por los motivos más arriba expuesto.
2. **Levantar** la suspensión ordenada por la Resolución Rectoral nº1850/12, de fecha 20.12.2012.
3. **Notificar** la presente Resolución, a la Gerencia de esta Universidad, para que se proceda a la ejecución de la misma en el expediente de contratación.
4. **Notificar** la presente Resolución al Presidente de la Mesa de Contratación, para su ejecución.
5. **Notificar** la presente Resolución al recurrente Bureau Veritas Iberia S.L. y al resto de los interesados, con indicación que contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letra K, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación.

El Rector

Fdo. Jesús Tadeo Pastor Ciurana